Puerto Madryn, junio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 429/2025)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 21/26 SDC.

I. En fecha 20/05 del corriente año se presenta la Abogada <PER_3> en representación del Sr. <PER_1> (ID 2360737) e interpone recurso de casación contra la sentencia N° 21/26 SDC fundado en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC .

Con relación al desarrollo del escrito recursivo el mismo se estructura en IV apartados, destacandose el objeto, los requisitos de forma, los antecedentes relevantes del caso, el fundamento del recurso, la reserva del caso federal y el petitorio.

En relación a los agravios derivados de lo resuelto, la casacionista sostiene que en la Sentencia definitiva dictada por este tribunal, se extendió la condena a la aseguradora en los límites de cobertura de la póliza, sin especificar el monto de la misma y los accesorios que sobre el monto a responder corresponde aplicar (intereses y costas) lo que perjudica a su parte patrimonialmente.

A su vez sostiene que más allá del perjuicio patrimonial, la Sentencia recurrida es arbitraria en tanto no aplica lo resuelto al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación e inclusive se contradice con fallos dictados por esta misma Cámara.

Hace mención al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, FERNANDEZ KARINA...94124/2004/RH1 del 13/04/20, donde el Tribunal Superior entendió que los intereses no están incluidos dentro del límite de la suma asegurada y al dictamen nro. 069/24 del Procurador General de la Provincia Dr. <PER_4> "Expte. 25.918/2023 25 STJ).

Refiere que los Magistrados arbitrariamente se apartaron del antecedente de la CSJN e inclusive tergiversaron lo peticionado por la actora en la demanda y los alcances de dicha petición.

Manifiesta que el pronunciamiento dictado es contradictorio con otros antecedentes de este tribunal, en ese sentido transcribe un fragmento de un voto dictado por el Dr. Julián Jalil en la SDC 04/24.

Sostiene que la arbitrariedad que invade la Sentencia recurrida es manifiesta, no solo por no acatar los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino también por modificar el criterio sostenido por el mismo Tribunal y ni siquiera fundar al respecto.

Realiza una estimación del monto de la indemnización si se le aplicaran intereses, a fin de graficar el perjuicio patrimonial del actor.

II.- Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe

tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).*"la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, en la cual al resolver sobre la cuestión de fondo se ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

En relación al depósito requerido, gozando la parte recurrente del beneficio de litigar sin gastos el recurso impetrado se encuadra dentro de las excepciones previstas en los arts. 292 inc. d del CPCC, en la regla 3. b) del anexo del acuerdo N°3821/09 STJCh.

Siguiendo con el análisis de la pieza presentada, se observa que la misma cumple parcialmente con las formalidades previstas en el código de rito, como así también con los requisitos exigidos en el anexo al Acuerdo Plenario N°3821/09 STJ, por cuanto, si bien el escrito se interpone en término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1,cumpliendo con la cantidad de renglones requerida, no se dio cumplimiento a lo previsto en el art 2 apartado j) del Anexo al acuerdo antes citado, omitiendo la consignación de todas las normas legales que confieren Jurisdicción al STJ para intervenir en el caso (Art .289 del CPCC el art. 19°,

inciso e) de la Ley V N° 174), limitándose la recurrente a enunciar el art 291 en su inc. e).

A su vez no cumple con la manda, prevista en el art 3 inc. c) apartado I y III del anexo al Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- y –la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada-. La casación intentada falla en este aspecto, dado que los detalles de los antecedentes relatados son incompletos, debe tenerse presente que según la exigencia legal ese relato debe ser claro y preciso. Tampoco se acompañó copia de la sentencia dictada por este cuerpo jurisdiccional invocada como fundamento de la arbitrariedad que se alega, ni fueron transcriptos los elementos esenciales debatidos en las mismas, a fin de que el tribunal pueda verificar la analogía requerida para la configuración de un criterio distinto y/ o arbitrariedad denunciada, sin perjuicio claro ésta, que en el precedente invocado intervino el Dr. Jalil, mientras que en los presentes el magistrado no emitió voto.

En relación a ello se ha dicho:" (…), el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N°24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras)".

Del cotejo del memorial presentado puede observarse que la recurrente se limita a alegar que la sentencia resulta arbitraria, desoyendo los fundamentos dados en el pronunciamiento cuestionado. Las reiteraciones de los argumentos vertidos al momento de expresar agravios no resultan

suficientes per se para declarar la admisibilidad de la vía intentada. Es necesario la refutación de manera eficiente de los puntos sobre los que se apoyó el pronunciamiento, cuestión que no ha ocurrido.

El recurso intentado se apoya para su procedencia en la causal prevista en el art 291 en sus inc. e) por entender la recurrente que la sentencia en crisis resulta arbitraria.

Sin embargo, del análisis efectuado se evidencia que la crítica formulada reposa sobre la disconformidad de lo decidido, pero no logra demostrar la recurrente que el pronunciamiento adolece de arbitrariedad, o que la misma recae en una contradicción con un criterio adoptado por los magistrados votantes, pretendiendo con sus esfuerzos argumentales la revisión del pronunciamiento en una tercera instancia.

Cabe aquí recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018).

Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

En el caso de autos luego del análisis de las circunstancias fácticas y la valoración del material probatorio rendido en autos, se concluyó que el agravio postulado por la actora debería ser rechazado en atención a que por un lado la sentencia de primera instancia con meridiana claridad había ordenado que la suma de condena debía integrarse con los respectivos intereses y su capitalización como así también que el planteo efectuado en

relación al límite de cobertura resultaba una materia no propuesta en la anterior instancia, vedada en consecuencia de tratamiento para este tribunal, entre solo algunos de los argumentos sostenidos en la sentencia en crisis. Que la recurrente disienta con lo decidido, no convierte en arbitrario el pronunciamiento, como tampoco convierte en arbitrario el pronunciamiento que la solución arribada no favorezca a la recurrente.

Basta la simple lectura del fallo dictado, para advertir que fueron merituados todos los hechos y circunstancias relevantes del caso, razón por la cual la decisión arribada cuenta con sustento factico, lo que se contradice con la posibilidad de un pronunciamiento arbitrario.

No se observa de las conclusiones del fallo un apartamiento palmario del derecho vigente.

Del memorial presentado deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio.

Cuestionan la recurrente que no se haya adoptado en el caso de autos el precedente de la Corte Suprema invocado al expresar agravios. Sin embargo, la crítica resulta improcedente en atención a que el criterio seguido por el Máximo Tribunal en "<PER_4>" no resulta de aplicación obligatoria ni vinculante para resolución de los presentes.

Tampoco se ocupó la recurrente de demostrar que las circunstancias allí debatidas, resultan coincidentes con el caso de autos.

El análisis de la procedencia o no de un precedente Jurisprudencial de un órgano Superior, constituye el ejercicio legítimo de la función jurisdiccional, reservado exclusivamente a los jueces, quienes tienen el deber de valorar en cada caso concreto, si se da el supuesto que habilite la aplicación para el caso, de un precedente.

A su vez, tal como fuera puesto de relieve supra, la ausencia de información relevante de los precedentes citados atenta contra el requisito de autosuficiencia que debe contener el recurso intentado, en virtud de resultar imposible corroborar que se trata de situaciones análogas al presente.

No basta con denunciar la existencia de precedentes donde supuestamente se ha fallado de una manera contraria al caso bajo estudio, sino que es necesario la demostración de que se trata de las mismas circunstancias fácticas y en su caso no se han dado argumentos suficientes que así lo demuestren.

Cabe recordar, que la doctrina de la arbitrariedad, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de las jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que "...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..." (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En similar sentido, ha precisado que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) "(…) aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"(STJ ,, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98)".
En el caso, no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, toda vez que en la sentencia atacada se fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso de casación planteado por la parte actora en relación a la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.-DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 21/2026 SDC, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art. 2 Ap. j); 3) inc. c) Ap. I y III del Anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ y art 291 inc. e) del CPCC.

2.-TENGASE PRESENTE la reserva del Caso Federal solicitada

3.-REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente **DEVUÉLVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SIC